



EXPEDIENTE: N° 24-033942-0007-CO

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: ARCELIO ALBERTO HERNANDEZ MUSSIO

AMPARADO(A):

**RECURRIDO: CATEDRÁTICA EN VIROLOGÍA DE FACULTAD DE
MICROBIOLOGÍA Y DIRECTORA DEL CENTRO DE
INVESTIGACIONES UCR**

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las siete horas cuarenta y seis minutos del doce de enero de dos mil veintiséis.

Visto el escrito suscrito por los apoderados especiales judiciales de PFIZER FREE ZONE PANAMÁ, S. DE R.L. por medio del cual solicitan lo siguiente: “*1. Rogamos se deje sin efecto su resolución, y se continúe con el trámite del expediente, pasándose a votar y declarando sin lugar el recurso en todos sus extremos conforme a la reiterada jurisprudencia de esa misma Sala. 2. Supletoriamente, con sustento en el artículo 12 de la LJC rogamos se aclare y adicione su resolución, con una debida motivación en cuanto a la licitud, idoneidad y pertinencia de la prueba considerando el objeto de este proceso. Además, se deberá ampliar la solicitud a la administración recurrida. Finalmente, deberá detallarse los protocolos que se utilizarán para evitar cualquier fuga de información. Conforme a las mejores prácticas internacionales, dichos protocolos deberán incluir, al menos, regulaciones relativas a su objetivo y alcance, definiciones, clasificación, roles, responsabilidades, medidas técnicas y organizativas, gestiones de riesgos e incidentes, reglas sobre retención y destrucción de los documentos (ISO/IEC 27001:2022 y familia 27000/27002). En ambos casos solicitamos que sea el pleno de esa Sala Constitucional la que resuelva ambas pretensiones considerando que lo ordenado trae consigo el acogimiento de lo pretendido por el recurrente”*; **SE RESUELVE:**

EXPEDIENTE N° 24-033942-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2220-4607 / 2220-4844. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts. Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro).

1. El Tribunal Constitucional implementa un Protocolo de Confidencialidad cuando se requiere para la resolución de algún proceso el estudio de información de ese tipo -tal y como se gestionó en el recurso de hábeas corpus número 25-018269-0007-CO-. De manera que no se pone en riesgo la confidencialidad del contrato como tampoco fuga de información; lo anterior porque tal y como se indicó en la resolución de las doce horas treinta y siete minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco el documento se debe entregar en sobre cerrado y con la única finalidad de ser consultado de forma exclusiva por parte de los Magistrados de la Sala Constitucional.
2. La decisión de solicitar una copia del contrato suscrito entre Pfizer y la Comisión Nacional de Emergencias de Costa Rica referente a la compra de vacunas contra la COVID-19 fue un acuerdo del Pleno. Sin embargo, el magistrado instructor tiene la competencia de solicitar información de ese tipo para resolver un proceso en el cual se discuta la posible vulneración de derechos fundamentales.
3. No podría esta Sala acceder sin un análisis de fondo a declarar sin lugar el recurso bajo el argumento que anteriormente otros recursos de amparo similares han sido desestimados. Sin embargo se aclara que la Sala puede cambiar de criterio toda vez que la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes para cualquier persona, salvo para la propia Sala, y es incluso sano que un Tribunal Constitucional puede adaptar su jurisprudencia a nuevas tendencias en el razonamiento, nuevas doctrinas, o simplemente un cambio en su integración que lleve a pensar diferente.

Aclarado lo anterior se tienen por hechas las manifestaciones y se reitera la resolución de las doce horas treinta y siete minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticinco para que en el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contado a partir de la notificación de esta resolución se remita copia del contrato suscrito entre Pfizer y la Comisión Nacional de Emergencias de Costa

Rica referente a la compra de vacunas contra la COVID-19. Por último se le reitera a LUCILA MOURO PARAGUASSU, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DE PFIZER FREE ZONE PANAMÁ, S. DE R.L. que la desobediencia a órdenes emanadas de la Jurisdicción Constitucional, conforme lo ordena el artículo 71 de la citada Ley, se encuentra sancionada con prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa. **Notifíquese.**



MOA43BWU0SJU61

FERNANDO CRUZ CASTRO - MAGISTRADO/A

EXPEDIENTE N° 24-033942-0007-CO